



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                           |
|-------------------------|----------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                      |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2018-00156-00</b>                         |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Ruby Janeth Vásquez Rodríguez y Otros</b>              |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 28 de julio de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado el 29 de julio de 2022. Sin embargo, en dicha ocasión se notificó únicamente al Ejército Nacional, por lo que ante la omisión involuntaria, la Secretaría notificó en debida forma a la parte demandante de forma electrónica el 18 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

<sup>1</sup> Archivos 051 y 052, expediente digital.

la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 2 de diciembre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 28 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[abogadajuliealexandra@outlook.com](mailto:abogadajuliealexandra@outlook.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[july.rodriguez@ejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@ejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6864a1dbad9093e4379de87a12c6fee998e90cd585d07bb405392cc69a41c8c0

Documento generado en 14/12/2022 05:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                               |
|-------------------------|----------|-----------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>          |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00196-00</b>             |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Verónica Rojas Ayala y Otros</b>           |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Trabajo y Otros</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la Ley para su admisión.

**II. Razones de la Inadmisión**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 supone como requisito para demandar la conciliación, en los siguientes términos:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1 Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

Por su parte, el artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

### **III. Caso Concreto**

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Economía Solidaria, por el daño que se generó producto de la presunta falta u omisión de inspección, vigilancia y control, obligaciones establecidas en la Ley a las entidades públicas convocadas respecto de las actividades de las empresas conformantes del Grupo SaludCoop.

El Despacho advierte que el apoderado demandante, por memorial radicado el 2 de noviembre de 2022, desistió de las pretensiones iniciales sobre las demandadas Ministerio de Salud y Superintendencia de Sociedades, por lo que el extremo pasivo estaría conformado por la Nación – Ministerio de Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Economía Solidaria. En este sentido, se hace necesario que el demandante adecúe los hechos y las pretensiones sobre estas entidades, a fin de aclarar la atribución de responsabilidad a cada una de ellas.

Por otra parte, si bien se indicó que se anexaba el acta de conciliación, no se avizora esta documental en el expediente. Siendo este un requisito de procedibilidad de la demanda, el Despacho también requerirá para que el apoderado de la parte demandante lo aporte.

También se hace necesario que la parte actora remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Remitir al Despacho el Acta de Conciliación ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 161 del CPACA.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora al correo:

[juridicagcl@gmail.com](mailto:juridicagcl@gmail.com)

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7f0920ee315ff1c0b7bad08d2c95f5e30fbb02b19ad34c81abe29197f489e**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                        |          |                                                |
|------------------------|----------|------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>           |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00204-00</b>              |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Agencia Nacional de Infraestructura ANI</b> |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Autopistas de Santander S.A.</b>            |

**REPETICIÓN  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** contra **Autopistas de Santander S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Autopistas de Santander S.A.**, a la **Agente del Ministerio Público** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Jhonathan Camilo Reina Alfonso**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder allegado al plenario.

**QUINTO:** Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas

[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

[jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co)

[zmb.gerentegeneral@grodcconcesiones.com.co](mailto:zmb.gerentegeneral@grodcconcesiones.com.co)

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

[avilae2003@gmail.com](mailto:avilae2003@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50dfba5189937adefaa9cd970394f7dfcac143aac48a35be2ef9296e9e292b6**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                          |
|-------------------------|----------|----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00205-00</b>                        |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Maura Alejandra Dotti Domínguez y Otros</b>           |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Maura Alejandra Dotti Domínguez, Maria Alejandra Sanchez Dotti, , Clara Inés Bermudez Bonilla, Luis Gonzalo Ordóñez Moncayo, Luis Alejandro Ordóñez Bermudez**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Alejandra Ordóñez Gomez, Carmen Rosa Bermudez Bonilla, Maria Dilia Bermudez Bonilla, Maria Elvia Bermudez Bonilla, Hernando Bermudez Bonilla** y la masa sucesoral del señor **Javier Humberto Ordóñez Bermudez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor Rafael Octavio Moya Torres, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital, quien recibe notificaciones en el correo electrónico:

[rafaeloctaviomoyatorres@gmail.com](mailto:rafaeloctaviomoyatorres@gmail.com)

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[rafaeloctaviomoyatorres@gmail.com](mailto:rafaeloctaviomoyatorres@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b22807f54eae2134f0a3d37a60b4df9d3deceabdb36f2126c7da92dd267bed**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                          |                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                 |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>110013336036-2022-00206-00</b>                    |
| <b>Demandante :</b>      | <b>Medical Dealer S.A.S.</b>                         |
| <b>Demandado :</b>       | <b>Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.</b> |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”  
(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*”

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

### III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Medical Dealer S.A.S. pretenden obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento No.1078 de 2015 por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en razón a la no restitución oportuna del objeto del contrato.

Revisada la demanda, no se indicó el canal digital de los testigos cuya declaración se pretende.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Indicar el canal digital de los testigos.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: [notificacionabogadosiam@gmail.com](mailto:notificacionabogadosiam@gmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c807f31bd5f33b7995e847c2c54a2dd44b1d19504d32f619dfa842ce60085**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                        |          |                                                           |
|------------------------|----------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                      |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00212-00</b>                         |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Areli Galindo Salazar y otros</b>                      |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b> |

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Areli Galindo Salazar, William de Jesús Melchor Bedoya, Yury Katherine Perdomo Trujillo** actuando en nombre propio y representación del menos **Liam Felipe Melchor Perdomo: Diego Fernando Melchor Galindo, Camilo Andrés Melchor Galindo y Jhon Fredy Melchor Galindo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **Edgar Emilio Ávila Doria**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder y sustitución visible en el expediente digital, quien recibe notificaciones en el correo electrónico

[avilae2003@gmail.com](mailto:avilae2003@gmail.com)

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

[avilae2003@gmail.com](mailto:avilae2003@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c7f5c9c27d4885fdf7ea2270770203baeeabf0d5e6090743d69b684942cd8**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                           |
|-------------------------|----------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                      |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00213-00</b>                         |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Tecnitanques Ingenieros S.A.S.</b>                     |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
REMITE POR COMPETENCIA A SECCIÓN CUARTA**

**I. Objeto de la Decisión**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, con base en los siguientes:

**II. Fundamentos Legales**

**2.1.** El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales*

*mensuales vigentes.*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

**2.2.** El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2.3. El Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 18:

*“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*”

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

### **III. Caso Concreto**

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por los pagos presuntamente no debidos por concepto de impuesto para la equidad CREE para los años 2013, 2014 y 2015 y ante la negativa de la entidad de devolver los recursos pagados por el contribuyente.

De lo anterior se desprende que en este evento, los perjuicios que se demandan derivan de una presunta aplicación incorrecta de las normas en materia tributaria, por cuanto el Grupo de Trabajo Control de Obligaciones Formales de la Dirección de Impuestos Nacionales dispuso dejar sin efectos las declaraciones de autorretención en la fuente CREE para los períodos ya mencionados.

En tal sentido, si bien en el presente caso se acude al medio de control de la reparación directa, aun cuando existen actos administrativos de por medio que dieron lugar al menoscabo alegado por el actor, por cuanto se está solicitando la declaración de existencia de obligaciones dinerarias, también se deriva de la demanda que deben ser revisadas y eventualmente anuladas las decisiones de la DIAN que negaron las solicitudes de devolución por considerarse extemporáneas.

Bajo este orden de ideas, al pretenderse acumular pretensiones del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia está asignada al juez de la nulidad, que en este caso, por tratarse de asuntos tributarios corresponde a la sección cuarta.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA, a quien se dispondrá la remisión del expediente, y a quien le corresponde solicitar la adecuación de la demanda en torno a los actos administrativos cuya nulidad se pretende obtener.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso por competencia a la **Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

[viviana\\_gv91@hotmail.com](mailto:viviana_gv91@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a4bc87b957076d42f9aae12891555fa6bef31fd9f71915b753e457cb4e136**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                      |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>110013336036-2022-00217-00</b>                         |
| <b>Demandante :</b>      | <b>Jeisson Javier Mendoza Castro y otros</b>              |
| <b>Demandado :</b>       | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”  
(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*”

### III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores JEISSON JAVIER MENDOZA CASTRO actuando en nombre propio y representación de los menores DANNA SOFIA MENDOZA CASTRO y JAVIER SANTIAGO MENDOZA CASTRO; YESSICA MAYERLY MORENO ALVARADO actuando en nombre propio y representación de la menor ALISSON SALOME MENDOZA MORENO; MARÍA LEONILDE CASTRO SIERRA, MAIRA XIMENA GÓMEZ CASTRO, SEGUNDO ISAÍAS MENDOZA SÁNCHEZ, FERNEY LEANDRO MENDOZA CASTRO actuando en nombre propio y representación de los menores ERICK FERNEY MENDOZA APONTE y EMILY LUCIANA MENDOZA APONTE; JOHAN STEVEN GÓMEZ CASTRO, DEIBER FERNANDO MENDOZA CASTRO actuando en nombre propio y representación de los menores MARLON SNEIDER MENDOZA SALINA y MICHAEL DEIBER MENDOZA SALINAS; CRISTIAN CAMILO MENDOZA CASTRO y ADALBER ZAMIR MENDOZA LÓPEZ pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la lesiones presentadas por el señor JEISSON JAVIER MENDOZA CASTRO en hechos del 23 de marzo de 2020.

En relación con el acto de apoderamiento y representación judicial, debe ponerse de presente que si bien MARÍA LEONILDE CASTRO SIERRA adujo actuar en nombre propio y representación de la menor MAIRA XIMENA GÓMEZ CASTRO, para la fecha de la presente providencia, se avizora que está última demandante ya es mayor de edad, por lo que, la representación de la misma no radica en su progenitora, sino en sí mismo, motivo por el que, se requerirá a , MAIRA XIMENA GÓMEZ CASTRO a efectos de que otorgue poder a un abogado para que la represente en el litigio y ratifique las actuaciones adelantadas hasta el momento.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder conferido en debida forma y ratificación de las actuaciones por parte de MAIRA XIMENA GÓMEZ CASTRO.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: [luislabertobustacara@hotmail.com](mailto:luislabertobustacara@hotmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15959661c82e54890a27e5622f5d7bf2a7266998c2904954b0ed908129668c0f**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                       |
|-------------------------|----------|-------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                  |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00220-00</b>                     |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Municipio de Soacha – Secretaria de Movilidad</b>  |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Universidad Distrital Francisco José de Caldas</b> |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

**1. Antecedentes**

Correspondió al Despacho el conocimiento el medio de control de controversias contractuales interpuesto por el Municipio de Soacha – Secretaria de Movilidad en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**2. Consideraciones**

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo, dispuso lo siguiente:

*““Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

*Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por razón cuantía:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

### III. Caso Concreto

Atendiendo la normatividad transcrita, se tiene que, en el presente asunto la parte actora pretende se declare el incumplimiento del Convenio 1085 de 3 de octubre de 2018 y sus Otrosíes modificatorios y, además, se efectúe su liquidación judicial.

Advierte el Despacho que, para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto, la pretensión mayor no debe superar la suma de 1.000 salarios mínimos legales vigentes para el año 2022<sup>1</sup>, esto es, mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000), suma en la que no puede tenerse en cuenta los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, en los términos precitados por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la cuantía pretendida, en el cuerpo de la demanda la parte actora realizó la siguiente discriminación:

***“PRIMERA DECLARACION. Que el Tribunal DECLARE que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas HA INCUMPLIDO para con el Municipio de Soacha, de la ejecución de la Cláusula 6 del OTROSI MODIFICATORIO No.1 DEL CONVENIO 1085 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, en consecuencia CONDENAR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a pagar a la Tesorería del Municipio de Soacha, la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.250.000.000), debidamente indexados, incluyendo una actualización del valor real de los ENTREGABLES más la indemnización correspondiente al lucro cesante, tasado bien sea mediante cotizaciones -a la fecha de la Sentencia-, del producto que se hagan en el mercado o cualquier otra forma de cuantificación legalmente aceptada.***

***SEGUNDA DECLARACION. Que el Tribunal DECLARE que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas HA INCUMPLIDO para con el Municipio de Soacha, parcialmente con las Clausulas primera, segunda y cuarta del Convenio, conllevando al INCUMPLIMIENTO de la Cláusula Quinta del CONVENIO 1085 del 3 de Octubre de 2018, en consecuencia se CONDENE a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a reintegrar a la Tesorería del Municipio de Soacha la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$769.889.553,00) debidamente indexados, con intereses de mora, incluyendo una actualización del valor real de los ENTREGABLES INCUMPLIDOS –a título de indemnización- debidamente indexados, incluyendo una actualización del valor real de los ENTREGABLES más la correspondiente al lucro cesante, tasado bien sea mediante cotizaciones -a la fecha de la Sentencia-, del producto que se hagan en el mercado o cualquier otra forma de cuantificación legalmente aceptada (...).”***

Por lo anterior, se tiene que la cuantía de la pretensión mayor reclamada por la parte actora corresponde a la suma de mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 1.250.000.000) por concepto del monto si ejecutar a raíz del incumplimiento de la Cláusula 6 del OTROSI MODIFICATORIO No.1 DEL CONVENIO 1085 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018.

De conformidad a la normatividad transcrita, y toda vez que las pretensiones reclamadas por la parte actora superan los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

En tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que se dispondrá su remisión.

En consecuencia, el Despacho

---

<sup>1</sup><https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174267>

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de controversias contractuales interpuesto por el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte actora a los canales digitales:

[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[santoalirioabogados@gmail.com](mailto:santoalirioabogados@gmail.com)  
[sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce07d4b5086cff66d2d07dd1930cfe287a9cfcd3feee38730e3c1b3e8099ae01**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                            |
|-------------------------|----------|------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                       |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00221-00</b>                          |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Willian Andrés Martínez Torres y Otros</b>              |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la Ley para su admisión.

**II. Razones de la Inadmisión**

**2.1 Fundamentos de Derecho**

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*  
*3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

A su vez, el artículo 74 del CGP dispone:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Finalmente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante*

*mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

## 2.2. Caso Concreto

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **Willian Andrés Martínez Torres, José Miguel Martínez, Matilde Torres, Víctor Alfonso Martínez Torres, Jenny Rocío Martínez Torres, María Esmith Martínez Torres, José Anselmo Martínez Torres y Rafael Martínez Cristancho** presentaron demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por los perjuicios causados a raíz de la amputación de la extremidad inferior izquierda del señor Willian Andrés Martínez Torres el día 18 de junio de 2020.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral primero del artículo 84 del CGP sí lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3, numeral 2, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la Ley, como lo es el poder.

El Despacho advierte que los poderes que se allegaron no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales **se confieren mediante mensaje de datos**, lo que no se presenta en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”.

Así las cosas, los documentos aportados no pueden ser tenidos en cuenta como poderes válidamente conferidos, pues no consta que provengan de los correos electrónicos de los demandantes y si la intención era que se tuviera como válida la firma no digital, debió haber surtido autenticación ante notario público.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remitan los poderes debidamente otorgados, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Por lo que, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poderes debidamente conferidos de los demandantes Willian Andrés Martínez Torres, José Miguel Martínez, Matilde Torres, Víctor Alfonso Martínez Torres, Jenny Rocío Martínez Torres, María Esmith Martínez Torres, José Anselmo Martínez Torres y Rafael Martínez Cristancho, a fin de acreditar el derecho de postulación en el proceso.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. Conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[quintero.nicolas94@gmail.com](mailto:quintero.nicolas94@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eaf2e5698b4cba74f5068bf3f88f460158abafbf75894ba77236f9478f2067**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                          |
|-------------------------|----------|----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00224-00</b>                        |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Duván Santiago Soriano Hernández y Otros</b>          |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Duván Santiago Soriano Hernández, Carlos Julio Soriano Romero, Marta Yaneth Hernández Rodríguez y Carlos Estiven Soriano Hernández** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora Angélica Tatiana Candil Forero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[abogada.angelicatatiana@gmail.com](mailto:abogada.angelicatatiana@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f43fba5b6b68be3e947cb000824827f878208fbd6436541b5e660edfa9d3b**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                        |          |                                                          |
|------------------------|----------|----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00227-00</b>                        |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Jairo Enrique Sánchez Ruíz y otros</b>                |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

- “ (...)*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*
  - (...)*
  - 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

### III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores Jairo Enrique Sánchez Ruíz, María Helena De La Hoz Echeverría, Alsid Enrique Sánchez De La Hoz quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hancy Junior Sánchez De La Hoz y Esteban David Sánchez De La Hoz; Leticia Rosa Sánchez De La Hoz, Mayra Sánchez De La Hoz, Ricardo Sánchez De La Hoz, Francisco José Sánchez De La Hoz quien actúa en nombre propio y en

representación de sus menores hijos Yeider Sánchez Martínez, Madeley Sánchez Martínez y Anelyn Daniela Sánchez Martínez; Jaider Daniel Sánchez Martínez, Javier Enrique Sánchez Martínez, Selenia Rosa Sánchez De La Hoz quién actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jordi Daniel Mercado Sánchez; Carolina Andrea Marañón Sánchez, Jesús María Sánchez De La Hoz, Celia Rosa Sánchez Ruíz y Francisco Sánchez pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la lesiones presentadas por el señor Jairo Enrique Sánchez Ruíz en hechos del 26 de mayo de 2020.

En relación con el acto de apoderamiento y representación judicial, debe ponerse de presente que si bien Francisco José Sánchez De La Hoz adujo actuar en nombre propio y representación de la menor Anelyn Daniela Sánchez Martínez, para la fecha de la presente providencia, se avizora que está última demandante ya es mayor de edad, por lo que, la representación de la misma no radica en su progenitora, sino en sí mismo, motivo por el que, se requerirá a Anelyn Daniela Sánchez Martínez a efectos de que otorgue poder a un abogado para que la represente en el litigio y ratifique las actuaciones adelantadas hasta el momento.

Ahora bien. aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegaron unos poderes por el extremo activo, estos no cumplen los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

En el presente caso, se avizora que los poderes si bien fue expedidos mediante mensaje de texto, en el presente caso todos los poderes fueron expedidos desde un único correo electrónico, esto es, desde [jairosanchez.ruiz2020@gmail.com](mailto:jairosanchez.ruiz2020@gmail.com), que aparentemente correspondería únicamente al señor Jairo Enrique Sánchez Ruíz, lo que resta validez al acto de apoderamiento conferido por los demás demandantes, en tanto no provienen de correos electrónicos distintos y personales.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remitan los poderes ya mencionados debidamente otorgados, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Así mismo, tampoco se indicó el canal digital de los testigos.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder conferido en debida forma y ratificación de las actuaciones por parte de Anelyn Daniela Sánchez Martínez.
- 2.- Allegar en debida forma poder conferido por cada uno de los demandantes.
- 3.- Indicar el canal digital del demandante y los testigos.
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: [notificaciones.consultors@gmail.com](mailto:notificaciones.consultors@gmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43aea86349e6474ba2992ebb18368c5f701b4a99397d163a840654f031dfb9**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                           |
|-------------------------|----------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                      |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00230-00</b>                         |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Andrea Chará Espinosa y Otros</b>                      |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de Ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Andrea Chará Espinosa**, en nombre propio y en representación de la menor **Karol Michel Chará Espinosa**, **Herley Cardona Mejía** y **Lina Vanessa Cardona Chará** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor Elber Delgado Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital.

**QUINTO: FIJAR** el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[landarwin@hotmail.com](mailto:landarwin@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c378c7626590ced42b43b604ddb7435baa03cbf35a582b0212b32f3648eb0c**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                |
|-------------------------|----------|------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>           |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00231-00</b>              |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional</b> |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Heber Orlando González Correa</b>           |

**REPETICIÓN**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Correspondió a este Despacho la demanda de repetición, instaurada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en contra del señor Heber Orlando González Correa.

**II. Consideraciones**

**2.1. Caducidad del medio de control**

La parte demandante acudió al medio de control de repetición con la intención de obtener de parte del demandado Heber Orlando González Correa las sumas de dinero producto de la conciliación celebrada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, en la que se acordó indemnizar al señor Juan José Pérez Castillo por la muerte del Soldado Regular Jonathan Alexander Perea Cuero, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Lo anterior por cuanto el responsable de la muerte del soldado Jonathan Alexander Perea Cuero fue el señor Heber Orlando González Correa, actualmente condenado por el punible en cuestión.

En virtud de la citada conciliación, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución número 6032 del 17 de diciembre de 2021, ordenando un pago total de **ochocientos veinticinco millones setecientos treinta mil ciento ochenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 825.730.181,54)**, que incluye capital e intereses, siendo que el monto conciliado fue de **cuatrocientos noventa y un millones ochocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y un pesos (\$ 491.897.771,00)**.

Respecto de la caducidad en acciones de repetición, el artículo 164, numeral 2, literal 1) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**” (El despacho resalta).*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma, la parte actora contaba con el término de dos años, contados a partir de la fecha del pago o a más tardar desde que se cumplió el plazo definido en la Ley para el pago de la condena, para acudir al medio de control, so pena de que operase la caducidad.

Al efecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Como se ve, la regla para contabilizar la caducidad del medio de control de repetición resulta ser clara, en tanto el CPACA dispone expresamente que los dos (2) años para ejercer la acción se contarán a partir del día siguiente a la fecha del pago total que efectúe la entidad, del pago de la última cuota o al vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas, **lo que ocurra primero**. Cabe recordar que este plazo será de dieciocho (18) meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y **de diez (10) meses si lo fue en vigencia del CPACA**.*

*En efecto, y en aplicación de la citada norma, la Corporación ha computado el término de caducidad a partir del día siguiente al del pago de la obligación contenida en un acuerdo conciliatorio cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la entidad para el pago de condenas a su cargo o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, según corresponda, desde la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo. (...)*

*En suma, respecto del medio de control de repetición derivado del pago de un acuerdo conciliatorio, el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio”<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio por el que ahora se pretende repetir en contra del señor Heber Orlando González Correa fue proferida el 26 de febrero de 2018<sup>2</sup> y cobró ejecutoria el 2 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el plazo máximo con el que contaba el Ministerio de Defensa para cumplir con el acuerdo aprobado judicialmente era de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; en consecuencia, su vencimiento se dio el día **2 de diciembre de 2018**.

Por lo anterior, el término para interponer la demanda venció el **19 de marzo de 2021**, teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria en el territorio nacional entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

En este sentido, no puede darse razón al apoderado demandante en el sentido de iniciar el conteo del término de caducidad desde la fecha de pago de la condena, porque esto no se dio dentro del plazo concedido en la norma y la jurisprudencia ha sido clara en indicar que el momento en el que comienza a tenerse el término para demandar en este medio de control es el del pago o el del plazo máximo, **lo que ocurra primero**.

Siendo así, dado que la demanda fue interpuesta el **11 de agosto de 2022**, es evidente que ha operado la caducidad del medio de control, razón por la que el Despacho rechazará la demanda.

Finalmente, es pertinente aclarar que si bien la Ley 2195 de 2022 amplió el término de caducidad para la acción de repetición de dos a cinco años, esto es aplicable únicamente a las providencias condenatorias o aprobatorias de conciliación que queden ejecutoriadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, luego del 18 de enero de 2022, por lo que en este caso no tendría aplicación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de fecha 1 de diciembre de 2021 en acción de repetición con radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

<sup>2</sup> Folio 7, archivo 003, expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 12, archivo 003, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de repetición presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contra el señor **Heber Orlando González Correa**, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jorge.reyes@mindefensa.gov.co](mailto:jorge.reyes@mindefensa.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b283c26b393adf9f341546bfec9d0e5255aef73a5a54ba575e4c9b983473f6d0**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                                                                                                                              |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00233-00</b>                                                                                                                                 |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Carlos Julio Castillo Gómez y Otros</b>                                                                                                                        |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la Ley para su admisión.

**II. Razones de la Inadmisión**

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*

*3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

A su vez, el artículo 74 del CGP dispone:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Finalmente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 supone como requisito para demandar la conciliación, en los siguientes términos:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1 Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

Por su parte, el artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por*

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

### III. Caso Concreto

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por una presunta falla en el servicio por la privación injusta de la libertad del Patrullero Carlos Julio Castillo Gómez.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral primero del artículo 84 del CGP sí lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3, numeral 2, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la Ley, como lo es el poder.

El Despacho advierte que los poderes que se allegaron por parte de **Carlos Julio Castillo Camacho, Laura Vanessa Castillo Quintero, Lilia Gómez de Castillo y Sandra Patricia Quintero Mejía** no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales **se confieren mediante mensaje de datos**, lo que no se presenta en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”.

Así las cosas, los documentos aportados no pueden ser tenidos en cuenta como poderes válidamente conferidos, pues no consta que provengan de los correos electrónicos de los demandantes, pues todos se allegaron desde una única cuenta de correo del señor Carlos Julio Castillo Gómez y si la intención era que se tuviera como válida la firma no digital, debió haber surtido autenticación ante notario público.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remitan los poderes ya mencionados debidamente otorgados, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Por otra parte, el Despacho advierte que, si bien la parte demandante pretende la vinculación de la Policía Nacional, no describió los hechos bajo los que pretende endilgar responsabilidad y, respecto de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación los hechos y los títulos de imputación no resultan claros. En este sentido, se hace necesario que el demandante adecúe los hechos y las pretensiones sobre estas entidades, a fin de aclarar la atribución de responsabilidad a cada una de ellas.

Ahora bien, si bien se indicó que se anexaba el acta de conciliación, no se avizora esta

documental en el expediente. Siendo este un requisito de procedibilidad de la demanda, el Despacho también requerirá para que el apoderado de la parte demandante lo aporte.

Consta que el demandante cumplió con la carga de remitir copia de la demanda a las entidades demandadas; sin embargo, respecto de la Rama Judicial consta que se envió a los correos [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [cpuented@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpuented@deaj.ramajudicial.gov.co), pero el correo de notificaciones judiciales de la entidad es [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, la demanda se envió a la Policía Nacional al correo [segen.conciliación@policia.gov.co](mailto:segen.conciliación@policia.gov.co), siendo el canal correcto para notificaciones judiciales [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Por este motivo, también se requerirá al extremo demandante para que remita la demanda y sus anexos a los canales digitales oficiales de las demandadas.

También se hace necesario que la parte actora remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar los poderes debidamente conferidos, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, de los demandantes Carlos Julio Castillo Camacho, Laura Vanessa Castillo Quintero, Lilia Gómez de Castillo y Sandra Patricia Quintero Mejía.

2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Remitir al Despacho el Acta de Conciliación ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 161 del CPACA.

4.- Remitir copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), correspondientes a la Rama Judicial y a la Policía Nacional, respectivamente.

5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora al correo:

[encisoabogados@gmail.com](mailto:encisoabogados@gmail.com)

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0e242182d69deed37cc99ac930716160aa8cf429fa5277dc0a67f25812a70**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                          |
|-------------------------|----------|----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00237-00</b>                        |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Noraida Bayona García y Otros</b>                     |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Noraida Bayona García** en nombre propio y en representación de **Luciana Vera Bayona, Danna Valentina Vera Bayona y Valeria Vera Torrado** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Óscar Mauricio Castaño Muñoz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[oscarcas82@hotmail.com](mailto:oscarcas82@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb5b2e3cb59f703d7fb366fa9cbb19c62412df8e4e3fd25301eb959b2e6f439**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                           |
|-------------------------|----------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                      |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00239-00</b>                         |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Melba Nur Caicedo Ortiz y Otros</b>                    |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Melba Nur Caicedo Ortiz**, en nombre propio y en representación de las menores **Sharyl Nicoll Hurtado Caicedo**, **Ebelin Andrea Girón Caicedo** y **Sheryll Saray Girón Caicedo**, **Julio César Hurtado Valencia**, **Arrison Girón Murcia**, **María Ismenia Murcia Mejía**, **Edinson Caicedo**, **María Herminia Ortiz**, **Cleofe Valencia Gamboa**, **Sandra Lorena Caicedo Ortiz** y **Sair Orlando Caicedo Ortiz** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Benjamín Herrera Agudelo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f998722b9a59df52fe4449acd0941b3e8a4989f89eab1b8561df8cdb949ae**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                                                                        |
|-------------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                                                                   |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00242-00</b>                                                                      |
| <b>Parte Ejecutante</b> | <b>:</b> | <b>Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC</b>                                        |
| <b>Parte Ejecutada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Agencia Logística De Las Fuerzas Militares</b> |

**EJECUTIVO  
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Mediante apoderado judicial, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, por concepto de saldos de la liquidación del convenio interadministrativo número 202 de 2013.

**II. Jurisdicción y Competencia**

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**III. Prueba documental que conforma el título ejecutivo**

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Resolución 000299 de 11 de junio de 2020, “*Por medio de la cual se liquida de manera unilateral el convenio interadministrativo número 202 de 2013*” (Folios 1 a 18, archivo 004, expediente digital).
- Resolución 000004 de 6 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional y La Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra la resolución administrativa No 000299 del 11 de junio de 2020 , por medio de la cual se liquida de manera unilateral el Convenio Interadministrativo No.202 de 2013*” (Folios 22 a 157, archivo 004, expediente digital).
- Constancia de Ejecutoria de la Resolución 000004 de 6 de enero de 2021, en la que consta que dicho acto administrativo adquirió firmeza el 22 de enero de 2021 (Folio 165, archivo 004, expediente digital).

En este sentido, estos actos administrativos son constitutivos de título suficiente para la ejecución, pues en ellos se contienen las obligaciones pretendidas y constituyen prueba en contra del deudor, como lo ha considerado el Consejo de Estado en otras ocasiones:

*“El acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente. Ahora bien, a folios 88 a 93 del cuaderno uno, obra la copia auténtica del acta de liquidación del contrato 0972 de 2009, suscrita el 15 de diciembre de 2011 por el Consorcio ACGH Villanueva 2009 y el Departamento de Casanare, en la cual se estableció*

*que quedaba pendiente el pago de \$4.452.812.017.38 a favor del contratista, por concepto de mayores cantidades de obra y por saldo contractual, suma que fue reconocida y aceptada por las partes. Para la Sala, dicha acta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en el artículo 488 del C. de P.C. (...) el acta de liquidación del contrato constituye la prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, que constituye plena prueba contra él, por cuanto fue suscrita por el Secretario de Educación de Casanare, quien, por delegación, tenía la facultad para ello”<sup>1</sup>.*

#### IV. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de la USPEC contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Ejército Nacional resulta procedente, por las siguientes razones:

**4.1.** El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

**4.2** De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

**4.3.** El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

#### V. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, el apoderado de la USPEC solicitó se librara mandamiento de pago contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Ejército Nacional, en virtud de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo número 202 de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

*“Por capital, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$866.305.185.97). a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Así mismo la suma total a cobrar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por valor de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$105.735.529.98), que corresponde al convenio interadministrativo No.202/2013, conforme a lo prescrito en las*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 30 de enero de 2013 en proceso ejecutivo con radicado 85001-23-31-000-2012-00127-01(44679). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*Resoluciones No 000299 de 11 de junio de 2020 por medio del cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No.202/2013, suscrito por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el Ministerio de Defensa Ejército Nacional y La Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Resolución No.000004 del 6 de enero de 2021; que resolvió los recursos de reposición.*

*Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores, como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de enero de 2021, fecha en que quedó debidamente ejecutoriada las Resoluciones No. 00004 y 00028 del 2021, mediante las cual se resolvieron los recursos de Reposición interpuestos por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares”<sup>2</sup>.*

En efecto, de la revisión de la Resolución 000299 de 11 de junio de 2020 se tiene que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC liquidó unilateralmente el convenio 202 de 2013:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Liquidar unilarteralmente (sic) el Convenio Interadministrativo No.202 de 2013, celebrado con los cooperantes Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Ejército Nacional, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución”.*

Y teniendo en cuenta la interposición de sendos recursos de reposición por parte de las entidades ahora ejecutadas, de la Resolución 000004 de 6 de enero de 2021 se extraen los montos finales adeudados:

*“**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$866.305.185.97)** M/cte, junto con los intereses moratorios y corrientes a la tasa (sic) más alta permitida, suma de dinero que será consignada en la cuenta bancaria correspondiente al Tesoro Nacional (...)*

***ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES., por valor de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$105.735.529.98)** M/cte, junto con los intereses moratorios y corrientes a la tasa (sic) más alta permitida, suma de dinero que será consignada en la cuenta bancaria correspondiente al Tesoro Nacional”.*

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto existen los actos administrativos que liquidaron unilateralmente el Convenio interadministrativo número 202 de 2013, son contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, en atención a la obligación de pago de los montos adeudados por el Ejército Nacional y por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y que constituyen plena prueba en contra de las ejecutadas.

Además, constan requerimientos de pago efectuados por la USPEC al Ejército Nacional y a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, fechados los días 16 de febrero y 21 de abril de 2021<sup>3</sup>.

Ahora bien, en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal, esto es, de acuerdo a los montos contenidos en la parte resolutive de la Resolución 000004 de 6 de enero de 2021.

Sobre el numeral 1.2. del acápite de pretensiones, esto es, el reconocimiento de los intereses de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, el Despacho librándolo en este sentido, a partir del 23 de enero de 2021, luego de que las Resoluciones 000299 de 11 de junio

<sup>2</sup> Folio 4, archivo 002, expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 159 a 162, archivo 004, expediente digital.

de 2020 y 000004 de 6 de enero de 2021 cobraron firmeza. Esto por cuanto en los actos referidos no se pactó una forma específica de tasación de intereses, por lo que se tendrá el equivalente a una y media veces del bancario corriente, hasta la cancelación de la deuda, como lo prevé el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, por las siguientes sumas de dinero:

En contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, la suma de **ochocientos sesenta y seis millones trescientos cinco mil ciento ochenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$ 866.305.185,97)**.

En contra de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, la suma de ***ciento cinco millones setecientos treinta y cinco mil quinientos veintinueve pesos con noventa y ocho centavos (\$ 105.735.529,98)***.

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles, **esto es, a partir del día 23 de enero de 2021**, conforme a las consideraciones de la presente providencia, y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Ténganse para el efecto las siguientes direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)

**TERCERO: CORRER** traslado a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y a la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** para que en el término legal de **diez (10) días**, de considerarlo necesario, propongan excepciones a su favor, o dentro de los **cinco (5) primeros** cancelen la obligación y sus intereses.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público<sup>4</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a los correos electrónicos suministrados por las partes:

[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
[nancycasanovab@hotmail.com](mailto:nancycasanovab@hotmail.com)

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Nancy Rubiela Casanova Bohórquez como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

---

<sup>4</sup> Correo de notificaciones judiciales [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab695b4507ef5f8e6008975e6e0702fc7e793abf77c66109cf1f35f74a42dfc**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                          |
|-------------------------|----------|----------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00243-00</b>                        |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Edmundo Basilio Gonzalez Portillo y Otros</b>         |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la Ley para su admisión.

**II. Razones de la Inadmisión**

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*
- 3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

Por su parte, el artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando*

*al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

### III. Caso Concreto

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte del subteniente Cristian Fabian González Portilla (q.e.p.d.), a raíz del atentado terrorista perpetrado el día 17 de enero de 2019, al interior a las instalaciones de la Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Respecto de las pruebas que se pretende aportar, el Despacho no avizora aquellas descritas en el literal **B** del numeral 14 de la demanda. En este orden de ideas, se requiere que el apoderado demandante allegue las documentales debidamente numeradas y nombradas, a efecto de que sean incorporadas al expediente.

Consta que el demandante cumplió con la carga de remitir copia de la demanda a la entidad demandada; sin embargo, el envío se realizó al correo [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), siendo el canal correcto para notificaciones judiciales [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Por este motivo, también se requerirá al extremo demandante para que remita la demanda y sus anexos al canal digital oficial de la demandada.

También se hace necesario que la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar las pruebas descritas en el literal **B** del numeral 14 de la demanda, debidamente numeradas y nombradas.
- 2.- Remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), correspondiente a la Policía Nacional.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora al correo:

[legoga3.abogado@gmail.com](mailto:legoga3.abogado@gmail.com)

[lejoca.abogados@gmail.com](mailto:lejoca.abogados@gmail.com)

[andreslgomezv@gmail.com](mailto:andreslgomezv@gmail.com)

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c82e1e0c8c0c87686939ea055730bf00a1ea7e486f3afce0a863c3390792f1**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                            |
|-------------------------|----------|------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                       |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00244-00</b>                          |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR</b> |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Guillermo Pinzón Delgado</b>                            |

**EJECUTIVO  
REMITE POR COMPETENCIA**

**I. Antecedentes**

Al interior del proceso de reparación directa con radicación 110013336036201300170, por Sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 30 de agosto del 2018, que modificó la sentencia dictada por este Despacho el 5 de junio de 2017, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo demandante.

A su vez, la Secretaría elaboró la liquidación de las costas y, por auto de 6 de mayo de 2022 fueron aprobadas, por un valor de cinco millones quinientos sesenta mil pesos con cero centavos (\$ 5.560.000,00).

El día 10 de agosto de 2022, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR allegó solicitud de ejecución de estas costas, generándose así el radicado de la referencia y asignado al Despacho por acta de reparto de 22 de agosto de 2022.

Procede, entonces, el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta.

**II. Consideraciones**

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a la competencia de los jueces administrativos para conocer demandas ejecutivas, determina lo siguiente:

*“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por su parte, el artículo 297 del mismo cuerpo normativo prevé que pueden ser ejecutadas en esta jurisdicción, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

De acuerdo con la interpretación de la norma, la Corte Constitucional, en Auto 857 de 2021, determinó la regla de decisión según la cual la ejecución de las costas procesales en contra de particulares no corresponde a esta jurisdicción:

*“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”<sup>1</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR pretende la ejecución de la condena en costas impuesta en sentencias de 5 de junio de 2017 y 30 de agosto de 2018 y, en este punto debe aclararse que la pretensión no está encaminada a los fallos en sí, sino al título ejecutivo derivado de la condena en costas, que es en este caso el auto proferido el 6 de mayo de 2022.

Conforme a la regla expuesta, que ya ha sido utilizada para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones<sup>2</sup>, resulta claro que la competencia para asumir conocimiento de la ejecución de las costas procesales corresponde a la jurisdicción civil, en aplicación de la cláusula general de competencia.

Por todo lo anterior, el expediente se remitirá por competencia a los juzgados civiles de este circuito judicial, a fin de que se someta el asunto a reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** este asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte actora por estado y a las direcciones electrónicas:

[buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)  
[notificacionjudicial@lavega-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lavega-cundinamarca.gov.co)  
[edwin-206.j@hotmail.com](mailto:edwin-206.j@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 857 de 27 de octubre de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>2</sup> Véanse, entre otros, Autos 1328 y 1329 de 2022 de la Corte Constitucional.

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c347cb412b0b43cdec020b51519c47be7e04214b02d49338dac7d0ce9497ab4**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                                                                                                                                   |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00246-00</b>                                                                                                                                      |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>Alberto Álvarez Restrepo</b>                                                                                                                                        |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Unión Temporal Servisalud San José, conformada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Servimed IPS S.A.<br/>Fiduciaria La Previsora S.A.</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la Ley para su admisión.

**II. Razones de la Inadmisión**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 supone como requisito para demandar la conciliación, en los siguientes términos:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1 Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

Por su parte, el artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

### III. Caso Concreto

La demanda de la referencia fue inicialmente dirigida en contra de la Unión Temporal Servisalud San José, conformada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Servimed IPS S.A., sociedades de derecho privado, por lo que el proceso fue radicado ante los juzgados de especialidad civil, correspondiendo al Juzgado setenta y ocho civil municipal, transformado transitoriamente en sesenta de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Dicho Despacho judicial, por auto de 21 de julio de 2022, encontró procedente la vinculación como litisconsorte necesario de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, como administradora del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG y, al ser una entidad sometida al derecho público, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Respecto de la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., este Despacho no encuentra que dicha entidad ostente la calidad de litisconsorte necesario, pues según las pretensiones de la demanda, lo que pretende el extremo demandante es el reembolso de recursos que debieron ser pagados a una clínica no adscrita a la Unión Temporal Servisalud San José, por cuanto esta última negó el acceso a sus instalaciones de la señora Mercedes Sosa Garavito (q.e.p.d.), en una situación de urgencia; esto no implica que necesariamente los recursos que pretende el demandante recuperar deban provenir de la Fiduprevisora como administradora y vocera del FOMAG y tampoco se advierte que exista una relación inescindible entre el litisconsorte vinculado y los otros sujetos demandados, que diera como resultado una decisión igual para todos.

Por este motivo, la vinculación de la Fiduprevisora podría darse máximo como un litisconsorte facultativo.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litisconsorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al

*proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Dado que para el Despacho la Fiduciaria La Previsora S.A. no tiene el carácter de litisconsorte necesario, es menester que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda, de forma tal que determine bajo qué hechos y título de imputación endilga responsabilidad a la Fiduprevisora.

Por otra parte, dada la adecuación al medio de control de reparación directa, se hace necesario que el extremo demandante cumpla con el requisito de procedibilidad, esto es agotar la conciliación extrajudicial y aportar prueba de ello, por lo que el Despacho también requerirá para que el apoderado de la parte demandante aporte el acta respectiva y su constancia.

También se hace necesario que la parte actora remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

- 1.- Adecuar las pretensiones de la demanda, de forma tal que determine bajo qué hechos y título de imputación endilga responsabilidad a la Fiduprevisora.
- 2.- Remitir al Despacho el Acta de Conciliación ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 161 del CPACA, respecto de los demandados.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora a los correos:

[betoalvarezr@hotmail.com](mailto:betoalvarezr@hotmail.com)  
[sanfernandez@hotmai.com](mailto:sanfernandez@hotmai.com)

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad91e53806f1b53dd8da189d76417cef0653230d45a870a2bc3982ce253d731**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

|                         |          |                                                     |
|-------------------------|----------|-----------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00247-00</b>                   |
| <b>Parte Demandante</b> | <b>:</b> | <b>María Elisa Peña Pinzón</b>                      |
| <b>Parte Demandada</b>  | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR COMPETENCIA A SECCIÓN SEGUNDA**

**I. Objeto de la Decisión**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda, con base en los siguientes:

**II. Fundamentos Legales**

**2.1.** El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales*

*mensuales vigentes.*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

**2.2.** El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2.3. El Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 18:

*“Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*” (Se resalta).

### **III. Caso Concreto**

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra el Ministerio de Relaciones exteriores por los dineros que no fueron reconocidos a la señora María Elisa Peña Pinzón al renunciar a su cargo de auxiliar administrativo en la embajada de Colombia ante los Estados Unidos de América, por cuanto se acreditó como funcionaria local en el país extranjero y no como no residente.

De lo anterior se desprende que en este evento, los perjuicios que se demandan derivan de unos presuntos errores en los actos administrativos que modificaron el cargo que ostentaba la demandante, como se desprende del escrito de demanda:

*“Declarar que la NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES es responsable de manera contractual en el descalabro de la señora MARIA ELISA PEÑA PINZÓN, por el incumplimiento y la OMISIÓN a hacer la corrección en el respectivo acto administrativo de los cargos y la categoría en que fue nombrada, así como de los gastos sufragados de su propio pecunio, omisión al no pago del traslado, todos los daños causados a ella, afectación a la relación laboral, y con ello se garanticen los derechos adquiridos de acuerdo a la relación laboral que ató a las partes”.*

Además de esto, es claro que también la demandante acudió a la entidad demandada, su empleadora, para solicitar las correcciones de los actos administrativos que presuntamente modificaron su situación de trabajadora extranjera, teniendo como respuesta de la administración el memorando I-GAPT-21-013599<sup>1</sup>, de fecha 9 de noviembre de 2021, en el que se expuso:

*“Sobre el particular, una vez revisada la información que reposa en su historia laboral, se pudo constatar que su domicilio se encontraba en Washington D.C., Estados Unidos de América, al momento de su nombramiento como Auxiliar Administrativa 4PA, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América. (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 62 del Decreto-Ley 274 de 2000, no procede en este caso el pago de viáticos, transporte de menaje doméstico, prima de instalación y pasajes aéreos de regreso al país, toda vez que usted residía en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América al momento de su nombramiento”.*

Por lo anterior, la demandante se encuentra ante un acto administrativo que negó su solicitud, por lo que es la nulidad de dicho acto la vía procesal pertinente.

En tal sentido, si bien en el presente caso se acude al medio de control de la reparación directa, es claro que existen actos administrativos de por medio que dieron lugar al menoscabo alegado por la actora, por cuanto según las pruebas aportadas con la demanda, se reitera, el Ministerio de Relaciones Exteriores negó su solicitud de corrección de la Resolución 5669 de 19 de octubre de 2021, que la consideró como funcionaria local y no como extranjera.

Bajo este orden de ideas, al pretenderse acumular pretensiones del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia está asignada al juez de la nulidad, que en este caso, por tratarse de un asunto eminentemente laboral corresponde a la sección segunda.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA, a quien se dispondrá la remisión del expediente, y a quien le corresponde solicitar la adecuación de la demanda en torno a los actos administrativos cuya nulidad se pretende obtener.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso por competencia a la **Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Folios 19 y 20, archivo 002, expediente digital.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

[marinobaron01@hotmail.com](mailto:marinobaron01@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**JPMP**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded297b1b3f3118078d84deea5e9af308811f1110408acd07d2f63d5fa44696**  
Documento generado en 14/12/2022 05:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

|                        |          |                                                                                            |
|------------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>                                                       |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2022-00250-00</b>                                                          |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial<br/>(en adelante ENTERRITORIO)</b> |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (en<br/>adelante MINVIVIENDA)</b>    |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUAL**  
**RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la **ENTERRITORIO** en contra del **MINVIVIENDA**, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de algunas disposiciones contenidas en el artículo primero de la Resolución 0652 del 2 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por FONADE contra la Resolución 0422 del 30 de junio de 2017 que liquidó unilateralmente el Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 168 de 2013 celebrado entre MINVIVIENDA y FONADE.

Para resolver se hacen las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda a través de la cual pretende:

“Que se DECLARE la nulidad parcial del ARTÍCULO PRIMERO (PARTE QUE SEÑALA LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0422 DEL 30 DE JUNIO DE 2017, EL VALOR TOTAL A REINTEGRAR Y LITERALES B, C Y D) de la Resolución 0652 del 02 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE Contra la Resolución 0422 del 30 de junio de 2017, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No.168 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE.

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No.0422 de 30 de junio de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: FONADE reintegrará la suma de MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.616.346.145,95) M/CTE a la Dirección del Tesoro Nacional- Reintegro Gastos de Inversión Banco de la República cuenta Corriente No.610-11573 Código de Portafolio 375. Los Cuales deberán ser reintegrados así:

(...)

B. La suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$88.645.104,32) M/CTE por concepto de cuantificación y conciliación de las obligaciones contenidas en los numerales 7 y 8 de la Cláusula Sexta del Contrato, dentro de los DOS (2) MESES siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

C. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$32.044.118) M/CTE, correspondiente a la contratación no aprobada por este Ministerio para ser reconocida con los recursos del contrato objeto de la liquidación, dentro de los DOS (2) MESES siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

D. La suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL

QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$91.662.561,63) M/CTE por concepto de saldos no ejecutados de los Contratos de Interventoría Nos.2131794 y 2131796 y de las Actas de Servicios de Interventoría No.6, 7, 96 y 97, dentro de los DOS (2) MESES siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.”

En cuanto al medio de control adecuado para pretender la nulidad del acto administrativo demandado, debe ponerse de presente que si bien se acudió al medio de control de simple nulidad, ello no es óbice para que se adecue en debida forma la demanda al medio de control correspondiente, que en este caso, por tratarse un acto administrativo de naturaleza contractual, su legalidad debe ser atacada por la vía del medio de control de controversias contractuales, en la medida que con la nulidad del acto administrativo se persigue un restablecimiento automático del derecho que incorpora, tal como lo fue indicado por el Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2022 por medio de la que remitió el asunto re la referencia pro competencia, pues en caso de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, estos es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo, la parte actora no debería reintegrar la suma de dinero prevista en los apartes de la resolución atacada.

Al respecto, también ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

Teniendo claro lo anterior, se debe indicar que, por regla general, el medio de control de simple nulidad puede ser presentado por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar la sede administrativa; esto en razón a que no se persigue ningún interés económico o de restablecimiento.

De igual forma, en principio, es la naturaleza del acto administrativo la que define el tipo de medio de control que debe ejercerse, pues, por ejemplo, si se trata de debatir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si se controvierte un acto de carácter general, el medio de control procedente es el de simple nulidad, encaminado únicamente a cuestionar la legalidad del acto administrativo.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que en aplicación de la denominada teoría de los móviles y finalidades, actualmente consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación ha considerado que el medio de control de simple nulidad puede proceder excepcionalmente contra actos particulares y concretos.

Es así como esta Corporación en diversos pronunciamientos ha desarrollado la teoría de los móviles y finalidades para efectos de determinar la procedencia excepcional del medio de control de simple nulidad contra un acto administrativo de carácter particular, fijando para ello una condición ineludible, a saber: que con la declaratoria de nulidad no se genere o produzca el restablecimiento automático de un derecho, pues de lo contrario, dicho mecanismo podría ser utilizado para eludir los términos de caducidad previstos en la ley.

En tal sentido, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 determina que el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, contra actos administrativos de contenido particular siempre y cuando: i) no se persiga o genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo para el demandante o un tercero; ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) se afecte en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y iv) cuando la ley lo consagre expresamente. No obstante, la norma en comento advierte que en caso de no encontrarse la demanda dentro de alguno de estos supuestos, deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respetando el término de caducidad.

De otro lado, el referido artículo (137 de la Ley 1437 de 2011) también señala que si el acto demandado es de carácter general y su nulidad genera un restablecimiento automático del derecho, el medio de control procedente no es el de simple nulidad, sino el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia del 11 de diciembre de 2018-Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00014-00(58646)

de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en realidad con la demanda se busca el reconocimiento o amparo de un interés subjetivo del actor, más no preservar de manera exclusiva la legalidad del ordenamiento jurídico. Sobre el particular, se sostiene<sup>2</sup>:

*Atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que si el acto censurado es de carácter general y de él no se deriva la afectación de un derecho de índole particular cuyo restablecimiento se produzca de manera automática con la declaratoria de nulidad, la acción procedente es la de simple nulidad, pues la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado no generaría un restablecimiento automático en cabeza de un grupo determinado.*

(...)

*En ese orden de ideas, el ejercicio de la acción de nulidad simple busca proteger la legalidad del orden jurídico sin que con ello implique, que se pueda extender a examinar situaciones particulares y concretas, es decir, las que afectan a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues al hacerlo, supondría una extralimitación en su objeto; más bien, el análisis de dichas situaciones debe llevarse a cabo previa interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(...)

*La anterior posición jurisprudencial se funda en la teoría de los móviles y finalidades, según la cual, si el acto censurado es de carácter general y de él no se deriva la afectación de un derecho de índole particular cuyo restablecimiento se produzca de manera automática con la declaratoria de nulidad, la acción procedente es la de simple nulidad, pero si la eventual declaratoria de nulidad del acto generaría un restablecimiento automático en cabeza de un grupo determinado, la acción posible a intentar es la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Así las cosas, si bien el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que puede pretenderse la nulidad de un acto administrativo general y solicitarse el correspondiente restablecimiento del derecho, esto solamente puede hacerse dentro de los cuatro meses previstos en la ley. Ahora, se destaca que si existe un acto intermedio entre el acto general y el daño causado, el término de caducidad de debe contabilizar desde el momento en que se notificó el acto particular.

Respecto de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece como término para demandar 2 años, de la siguiente forma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;” (El Despacho resalta)

Frente a las reglas para contabilizar el término de caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha previsto las siguientes reglas a tener en cuenta al momento de analizar la oportunidad de la demanda:

“(...) debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el contrato no sea de aquellos que no requieren una etapa posterior para su liquidación, el término de caducidad se cuenta a partir de la finalización del contrato.

**2. Cuando el contrato sea de aquellos que requieren una etapa posterior para su**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 24 de septiembre de 2015, exp., n° 2360-10, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01209-01(62118)

**liquidación, dicho término corre una vez surtida la correspondiente liquidación.**

3. En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su computo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato).

4. Asimismo, cuando el contrato requiere una etapa posterior para su liquidación y esta se lleva a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para dicha liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato), en todo caso, la caducidad habrá iniciado su conteo a partir de la fecha en que este plazo venció.

(...)

5. Finalmente, cuando la liquidación del contrato se lleve a cabo luego de vencidos los términos de liquidación y caducidad (2 años), las partes podrán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ya no en acción de controversias contractuales, porque ésta habrá caducado, sino mediante la simple impugnación del acto administrativo que decidió la liquidación, en cuyo caso encontrará nuevos y diferentes tiempos de caducidad.” El Despacho resalta.

En esa medida, el Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 168 de 2013 celebrado entre MINVIVIENDA y FONADE se liquidó unilateralmente mediante Resolución 0422 del 30 de junio de 2017, contra la que se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución 0652 del 2 de octubre de 2017, decisión que fue publicada en el SECOP I<sup>4</sup> el 5 de octubre de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en Artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales, de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, venció el **5 de octubre de 2019**.

Si la demanda se radicó inicialmente ante el Consejo de Estado el **23 de abril de 2021**, se concluye que se hizo por fuera de la oportunidad legal, por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, en gracia de discusión de considerarse que no fue la fecha de publicación en el SECOP en la que la parte actora tuvo conocimiento de la Resolución 0652 del 2 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que en la demanda se afirmó en el hecho octavo que el 22 de marzo de 2018 se dio el reintegro de las sumas ordenadas en dicho acto administrativo, aún tomándose esta fecha para el cómputo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el mismo vencía el 23 de marzo de 2020, de suerte que también operaría la caducidad del medio de control adecuado.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la **Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial** en contra de la **Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y**

<sup>4</sup> [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-1438394&g-recaptcha-response=03AEkXODA3L1-Jq21x45A4tD9T3pxEl3YJVN37I5enujZEws5mkL-jHjt2otDWxaN7kwOY\\_Y70Y2yuun4AWneomXCUR4GSEVaSuG1oeuFXbVpGLZWog3bLtOIWv1I8FPqNZvHXY1LohELmiYq10T4dpOhd3nVFT3WPQq8Yft0LYjZ\\_BTzaZlBqdGIV62OT5310uEn\\_dGE5tilTTbjO1THyNT\\_5Hsa\\_mpXGLfic6cuI9VaBcA8uqQV-yJcl1Eu3vyQOT75rVb6svK7ukrdqajFda2CIosWQ9AS4XzRgaHwTfM\\_RtWHnYKKG349JNVWt2-kjk3o3KXlxlqg6hZli3z2jgeuK57kQOpza17TQvSEKkG438mFOiabbZVz\\_4IwsNURss3SKORMKNs8n1ia6lrepXoqEBYa83Bz8gdHoSbCHulKrZAioUiCCpROI2yC64APfw8HhxFJPb26tH5XHpdbAuTZn8hKF0a3l\\_S\\_LWYKnluDyvQD6kVNCQe8yUC0fMAB1YQoa0J54C5sYD](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-1438394&g-recaptcha-response=03AEkXODA3L1-Jq21x45A4tD9T3pxEl3YJVN37I5enujZEws5mkL-jHjt2otDWxaN7kwOY_Y70Y2yuun4AWneomXCUR4GSEVaSuG1oeuFXbVpGLZWog3bLtOIWv1I8FPqNZvHXY1LohELmiYq10T4dpOhd3nVFT3WPQq8Yft0LYjZ_BTzaZlBqdGIV62OT5310uEn_dGE5tilTTbjO1THyNT_5Hsa_mpXGLfic6cuI9VaBcA8uqQV-yJcl1Eu3vyQOT75rVb6svK7ukrdqajFda2CIosWQ9AS4XzRgaHwTfM_RtWHnYKKG349JNVWt2-kjk3o3KXlxlqg6hZli3z2jgeuK57kQOpza17TQvSEKkG438mFOiabbZVz_4IwsNURss3SKORMKNs8n1ia6lrepXoqEBYa83Bz8gdHoSbCHulKrZAioUiCCpROI2yC64APfw8HhxFJPb26tH5XHpdbAuTZn8hKF0a3l_S_LWYKnluDyvQD6kVNCQe8yUC0fMAB1YQoa0J54C5sYD)

**Territorio** conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

**TERCERO.** Notificar por secretaría la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

[notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co)  
[durquijo@enterritorio.gov.co](mailto:durquijo@enterritorio.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd747645a3c7f3883dd5a35796aa1f4b2c8cc51e01deeb964e556c92269c7ed1**

Documento generado en 14/12/2022 05:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**